

Ref.: CDH-11.154/445 y CDH-12.517/286 Caso Hermanas Serrano Cruz y Caso Contreras y otros vs. El Salvador - Observaciones al Informe del Estado

Mié 13/07/2022 17:20

San Salvador y San José, 13 de julio de 2022

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-11.154/445 y CDH-12.517/286
Caso Hermanas Serrano Cruz y Caso Contreras y otros
El Salvador
Observaciones al Informe del Estado

Distinguido señor Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted, y, por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH"), en atención a su comunicación de fecha 14 de junio de 2022, con el fin de emitir nuestras respetuosas observaciones a la información aportada por el Estado de El Salvador relativa al cumplimiento de las sentencias de los casos de la referencia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

San Salvador y San José, 13 de julio de 2022

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-11.154/445 y CDH-12.517/286
Caso Hermanas Serrano Cruz y Caso Contreras y otros
El Salvador
Observaciones al Informe del Estado

Distinguido señor Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted, y, por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH"), en atención a su comunicación de fecha 14 de junio de 2022¹, con el fin de emitir nuestras respetuosas observaciones a la información aportada por el Estado de El Salvador relativa al cumplimiento de las sentencias de los casos de la referencia.

Para estos efectos, nos referiremos a los antecedentes más relevantes de los casos. Posteriormente, presentaremos nuestras observaciones a la información estatal relativa al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en las sentencias. Finalmente, realizaremos nuestras respetuosas peticiones a esta Honorable Corte.

I. Antecedentes

En fecha 1 de marzo de 2005, la Honorable Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador².

¹ Corte IDH. Nota CDH-11.154/445 y CDH-12.517/286. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Casos de las Hermanas Serrano Cruz y Contreras y otros Vs. El Salvador, de fecha 14 de junio de 2022.

² Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 133 y siguientes. En esta sentencia la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación: En el plazo de seis meses: a) Garantizar la creación y el funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños y niñas durante el conflicto armado, con participación de la sociedad civil. b) Crear una página web de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño. c) Publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia, acorde a lo establecido por la Honorable Corte; y establecer un enlace al texto completo de la misma en la página web de búsqueda de personas desaparecidas. d) Designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno. e) Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran; en caso de que las hermanas Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos. 2. En el

En fecha 31 de agosto de 2011, la Honorable Corte emitió su Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso Contreras y otros vs. El Salvador³. En ambas sentencias la Corte declaró la responsabilidad del Estado y ordenó una serie de medidas de reparación. En el proceso de supervisión del cumplimiento de ambas sentencias, la Corte IDH ha dado por totalmente cumplidas algunas de las medidas de reparación ordenadas, dejando abierto el proceso de supervisión solamente en cuanto a las medidas pendientes.

Así, mediante resolución de 01 de setiembre de 2016, respecto de la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Contreras y otros vs. El Salvador, la Corte determinó mantener la supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) continuar eficazmente, con la mayor diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Recinos Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, así como de otros hechos ilícitos conexos (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*);
- b) determinar el paradero de Julia Inés Contreras, así como de las hermanas Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*);
- c) garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Recinos Contreras en el momento en que decida retornar a El Salvador de manera permanente (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*);
- d) brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*);
- e) realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica del caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*);
- f) adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*), y
- g) pagar los intereses moratorios adeudados a favor de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y Julia Inés Contreras; y por concepto

plazo de un año: a) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas y sus familiares. b) Efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos. 3. En un plazo razonable: a) Investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas desaparecidas. b) Crear un sistema de información genética para coadyuvar a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares, y su identificación.

³ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 178-180.

de reintegro de gastos a favor de CEJIL, (*Considerandos 32 a 34 de la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 1 de septiembre de 2016*)⁴.

Asimismo, mediante resolución de misma fecha, respecto de la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, la Corte determinó mantener la supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
- b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
- c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
y
- d) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*)⁵.

⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Resuelve 4.

⁵ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Resuelve 3.

Así, el 14 de junio de 2022, la Corte IDH trasladó a esta representación el último informe del Estado salvadoreño de fecha 06 de junio del corriente año, y nos requirió aportar nuestras observaciones .

En consecuencia, presentaremos nuestras observaciones sobre el estado de cumplimiento del resto de medidas de reparación ordenadas y pendientes de cumplimiento en los casos de referencia, abordadas por el Estado salvadoreño en su último informe.

II. Observaciones al informe estatal

A. Consideraciones generales

En segundo lugar, resulta menester reiterar que nuevamente Estado no cumple con la mayoría de los requerimientos de información realizados por esta Ilustre Corte, y continúa presentando sus informes sin información relevante al efecto y reiterativos respecto de otras medidas de reparación pendientes de cumplimiento, sobre las cuales no existen avances sustanciales, como detallaremos posteriormente en el presente escrito. Como hemos señalado en anteriores oportunidades, la falta de avances y cumplimiento de las medidas de reparación resulta de suma gravedad y preocupación, considerando que han transcurrido más de 17 años desde la emisión de la sentencia en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, y más de 10 años en el caso Contreras y otros, sin que las víctimas de ambos casos y sus familias hayan sido debidamente reparadas.

A continuación, presentaremos nuestras observaciones respecto del estado de cumplimiento de las demás medidas de reparación a las que hace mención el Estado en su informe.

B. Sobre la creación de un sistema de información genética para la identificación de los niños desaparecidos (punto resolutivo séptimo del caso *Hermanas Serrano Cruz*)

El Estado informa que en abril de 2021 se aprobó la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, “cuyo objetivo principal es la creación del Banco Nacional de Datos de ADN, el que a la vez sistematizará y almacenará la información genética que se obtenga y genere conforme a los casos estipulados en la misma ley, con el fin de ingresar los perfiles genéticos a las bases de ADN que lo integren”¹⁵.

Agrega que dicha Ley “establece también la creación de un Consejo Administrador, que se integra por un delegado de la Fiscalía General de la República, un miembro de la Sub Dirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil y un miembro del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto

¹⁵ Republica de El Salvador. *Informe del Estado de El Salvador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de Sentencia en los casos “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador” y “Contreras y otros vs. El Salvador”*, de fecha 06 de junio de 2022, pág. 8.

Masferrer”, teniendo como objetivo la formulación de los parámetros y protocolos que se utilizarán para la recolección, tratamiento, utilización y conservación de datos genéticos”¹⁶.

Asimismo, indica que el Banco Nacional de Datos de ADN estará conformado por las bases de datos siguientes: condenados, imputados, detenidos, evidencias y antecedentes, víctimas, personas desaparecidas y sus familiares, aportadores voluntarios, personal involucrado en la toma y procesamiento de ADN, y otras bases de datos; y que la base de datos de personas desaparecidas y sus familiares, contendrá los perfiles genéticos de: cadáveres o restos humanos no identificados con sus antecedentes; material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas o desaparecidas; y personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación¹⁷.

Por otra parte, menciona que durante los primeros meses del 2022, el Consejo Administrador del Banco Nacional de Datos de ADN ha trabajado en la formación técnica del talento humano que integra dicho Banco, así como también en la formulación de sus reglamentos y protocolos de actuación; y señala que “se prevé la suscripción de un convenio entre la Policía Nacional Civil y el Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés), con el fin de lograr el acceso al sistema CODIS o Sistema de Índice Combinado de ADN, un programa informático que podrá alimentarse con perfiles de ADN, generando un banco de datos de personas para los fines” de la Ley¹⁸.

Finalmente, comunica que en febrero de 2021, se inauguró el Centro de Investigación Forense (CIF), que funciona como parte de la Subdirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil; y que “a través de la cooperación obtenida a través del Proyecto de ADN Humanitario en Centroamérica id-ADN Reuniendo Familias, implementado por la Universidad del Norte de Texas, la Oficina de Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley (INL) y del Departamento de Estado de los Estados Unidos, se han realizado gestiones para la implementación de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, así como también se ha realizado coordinaciones para la conformación del Consejo Administrador, integrándose un equipo de apoyo para verificar que el Centro de Investigación Forense de la Policía Nacional Civil se perfeccione y garantice con eficacia la utilización de las pruebas de ADN, tanto en la investigación criminal como en las investigaciones con fines humanitarios”¹⁹.

A continuación, nos referiremos en detalle a lo indicado por el Estado salvadoreño, y aportaremos información relevante al efecto.

1. Sobre el anteproyecto de “Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos” y su curso en la Asamblea Legislativa de El Salvador

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 9.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 9.

Según informamos en el presente trámite, el 23 de septiembre de 2019, la Asociación Pro-Búsqueda junto con personas familiares de las hermanas Serrano Cruz, presentaron ante la Asamblea Legislativa el anteproyecto de “Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos”²⁰, a efectos de instituir y regular la aplicación de métodos científicos en la procuración del resarcimiento de los daños causados por el flagelo de la desaparición en sus diferentes formas²¹.

Así, en su artículo 2, dicho anteproyecto de Ley establecía que su finalidad es crear y gestionar un sistema de información genética que permita la determinación y el esclarecimiento de la filiación e identificación de las víctimas de desaparición forzada ya sea por la acción u omisión del Estado, aquellas ejecutadas por particulares, las desapariciones voluntarias y las fortuitas, como las ocurridas en desastres naturales²².

Previo a la propuesta del mencionado Proyecto, en El Salvador se han presentado una serie de iniciativas vinculadas a la utilización de información genética en procesos de investigación. Así, en 2015 se propuso el anteproyecto de “Ley de Registro de Información Genética y Otros Datos de Identificación”²³, dispuesta para estudio desde ese mismo año. Posteriormente, y de manera complementaria a la propuesta de Ley, en 2016 se presentó la moción para crear una “Comisión Interinstitucional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas a causa del Crimen Organizado y Delincuencia Común”²⁴. Finalmente, en 2019 fue propuesto el anteproyecto de “Ley Especial sobre Desaparición Forzada Cometida por Particulares, Pandillas o el Crimen Organizado”²⁵. De ese anteproyecto se desprende otra modalidad tecnológica para la búsqueda de los desaparecidos, a través de la implementación de una aplicación informática para tener un listado único y certero, que permita actualizar las cifras de personas desaparecidas, de acceso a las instituciones de seguridad y a los familiares de las víctimas, y con la posibilidad de adicionar información que ayude a encontrarlos o registrar si sus familiares son hallados con vida.

Durante los años 2018 y 2019, el anteproyecto de “Ley de Registro de Información Genética y Otros Datos de Identificación” propuesto en 2015 cobró relevancia en el país en relación a su avance hacia el análisis y discusión por parte de la Asamblea Legislativa. Así, el 28 de enero de 2019 se anunció el inicio de su estudio; y posteriormente, el 21 de agosto de 2019, el gobierno de los Estados Unidos anunció su apoyo a las autoridades salvadoreñas para la creación del

²⁰ Escrito de las representantes de 27 de enero de 2020. Ver también: Asociación Pro-Búsqueda, “Pro Búsqueda presentó propuesta de Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG)”, 23 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.probusqueda.org.sv/pro-busqueda-presento-una-propuesta-de-ley-del-banco-nacional-de-datos-geneticos-bndg/>

²¹ **Anexo I.** Asociación Pro-Búsqueda. Anteproyecto de Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), presentado ante la Asamblea Legislativa en fecha 23 de septiembre de 2019.

²² *Ibíd.*, artículo 2.

²³ El anteproyecto fue presentado por Patricia Valdivieso del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el 7 de septiembre de 2015.

²⁴ La moción fue también presentada por Patricia Valdivieso del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

²⁵ La propuesta fue presentada en julio de 2019, por el diputado del partido Cambio Democrático (CD), Juan José Martel.

Banco Genético que contempla la Ley²⁶. El 21 de enero de 2020, la Asamblea Legislativa inició consultas a personas expertas en la materia para la obtención de elementos que facilitarían el análisis de la propuesta²⁷ y el 28 de octubre de 2020, los periódicos nacionales señalaron que la Comisión *Ad Hoc* creada para análisis del anteproyecto avanzaba en el estudio de la Ley de Registro de Información Genética²⁸.

En fecha 13 de enero de 2021, la Comisión *Ad Hoc* de la Asamblea Legislativa que estudiaba la propuesta de “Ley de Registro de Información Genética y Otros Datos de Identificación” presentada en 2015, emitió dictamen favorable para su aprobación en pleno²⁹, decisión formalizada 7 días después, el 20 de enero de 2021³⁰. Así, la Ley fue publicada el 3 de mayo de 2021 en el Diario Oficial, y entró en vigencia treinta días después de su publicación³¹.

Una vez aprobada la norma, integrantes de la Asamblea Legislativa la señalaron como “una herramienta jurídica importante que servirá como prueba científica de los delitos cometidos por imputados, detenidos”³². Agregaron que la misma crea el Banco Nacional de Datos que “contendrá información confidencial y estará conformado por bases de datos de condenados, imputados, detenidos, de evidencias y antecedentes, de víctimas, de desaparecidos y sus familiares, de aportadores voluntarios, del personal involucrado en la toma y procesamiento de ADN y de otras bases”³³.

Por su parte, la mocionante de la Ley, la diputada Patricia Valdivieso del Partido ARENA, ha señalado que con esta normativa se está dando la certeza de que va a existir una base de datos para dar con los culpables de los delitos o probar la inocencia de la persona que se está culpando³⁴. Por su parte, diputadas integrantes de la Comisión *Ad Hoc* calificaron la normativa como una de las más

²⁶ EISalvador.com, “EE.UU. apoya a El Salvador en creación de registro genético”, 21 de agosto de 2019. Disponible en: <https://historico.elsalvador.com/historico/632316/ee-uu-apoya-a-el-salvador-en-creacion-de-registro-genetico.html>

²⁷ La Prensa Gráfica, “Consultarán sobre ley de información genética”, 21 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Consultaran--sobre-ley-de-informacion-genetica-20200220-0097.html>

²⁸ La Nueva Asamblea Legislativa. Portal de Transparencia. “Comisión Ad hoc avanza en estudio de Ley de Registro de Información Genética”, 28 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/node/10723>

²⁹ EISalvador.com, “Diputados acuerdan crear Ley del Banco Nacional de Datos de ADN”, 13 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/asamblea-adn-diputados-ley/795485/2021/>

³⁰ Asamblea Legislativa. Ley del Registro de Identificación Genética y otros datos de identificación, sancionada el 20 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/C54FEF86-B2E8-4009-B6D9-0C8678306616.pdf>

³¹ Derecho y Negocios, “Banco Nacional de Datos de ADN iniciará funciones en junio”, 26 de mayo de 2021. Disponible en: <https://derechoynegocios.net/banco-nacional-de-datos-adn-iniciara-funciones-en-junio/>

³² Revista digital Agenda – Profesionales y negocios. “Crean Banco Nacional de Datos de ADN en El Salvador”, 22 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.revistaagenda.net/blog/crean-banco-nacional-de-datos-de-adn-en-el-salvador/>

³³ *Ibíd.*

³⁴ Patty Valdivieso, “Ley ADN. Registro de información genética y datos de identificación”, 29 de junio de 2018. Disponible en: <https://patty-valdivieso.com/2018/06/29/registro-de-informacion-genetica-y-base-de-datos-de-identificacion/>. También ver: <https://twitter.com/NoticieroHechos/status/1352089281125376001>.

completas en Latinoamérica y destacaron que esta tiene como objetivo principal combatir los delitos sexuales en contra de las mujeres y niñas³⁵.

El recorrido y tratamiento legislativo de la iniciativa derivada en Ley se ha enfocado en la importancia del Banco de Información como herramienta para delitos relacionados con violencia sexual; es por ello que la Comisión encargada para su estudio y aprobación, fue la creada para el tratamiento de iniciativas de reforma en materia de delitos contra la libertad sexual³⁶. En el mismo sentido, el destituido Fiscal General, Raúl Melara en sus declaraciones ha resaltado la importancia de esta Ley para la persecución de otros delitos; sobre lo cual declaró que “en el tema de la ley de ADN el poder contar con un banco que nos permita tener un registro de toda la genética de las personas es importante, no solo del tema de los desaparecidos, sino que de todos los delitos en general. La Fiscalía y la justicia en general debe de ir evolucionando en la prueba científica que tanto necesitamos para que las pruebas sean irrefutables”³⁷.

Preocupa especialmente a esta representación que el énfasis de la Ley aprobada se haya puesto principalmente en la persecución de delitos sexuales, restándole valor a su rol como herramienta de abordaje en la búsqueda de personas desaparecidas. Además, si bien la Ley aprobada estipula la creación de un Banco de ADN, donde se incluyen los registros de personas desaparecidas y sus familiares³⁸, no se establece de forma específica ni se da tratamiento especial a las desapariciones de niños, niñas y adultos sucedidas en el marco del conflicto armado en El Salvador. La falta de tratamiento específico invisibiliza la gravedad de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado, recrudeciendo los impactos negativos en las personas familiares de las víctimas, quienes continúan enfrentándose a la imposibilidad de hacer efectivo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Por la ambigüedad de la Ley aprobada en el tema de desapariciones en el conflicto, se corre el riesgo de que se proceda a recopilar muestras e información sobre tales casos, y dichos datos puedan ser almacenados y manipulados en conjunto con los de delitos actuales, lo cual contravendría los estándares actuales para la investigación de hechos de larga data.

Así, recordamos que el punto resolutivo séptimo de la sentencia del caso de la referencia requiere específicamente la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares en el marco del conflicto armado que forma parte del marco fáctico del

³⁵ Voces, “Aprueban propuesta de Ley del Banco Nacional de Datos de ADN de El Salvador”, 14 de enero de 2021. Disponible en: <https://voces.org.sv/aprueban-propuesta-de-ley-del-banco-nacional-de-datos-de-adn-de-el-salvador/>

³⁶ La Nueva Asamblea Legislativa. Portal de Transparencia. “Crean Banco Nacional de Datos de ADN”, 20 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/node/10987>

³⁷ El Salvador Times, “Nueva Ley de registro genético permitirá realizar pruebas de ADN para esclarecer delitos”, 22 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.elsalvadortimes.com/articulo/politicos/abren-discusion-registro-ley-registro-huellas-geneticas-adn-permitiria/20190819111037061823.html>

³⁸ Asamblea Legislativa. Ley del Registro de Identificación Genética y otros datos de identificación, sancionada el 20 de enero de 2021; arts. 8 y 14. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/C54FEF86-B2E8-4009-B6D9-0C8678306616.pdf>

caso, con el objetivo concreto de su identificación. Por ello, consideramos que la Ley aprobada no responde a la medida de reparación ordenada en la sentencia del caso en cuestión, y por lo tanto no puede ser evaluada como una acción en cumplimiento de dichos términos.

Por último, preocupa especialmente a esta representación el método unificado de registros genéticos que establece la Ley en comento; y la falta de tratamiento diferenciado conforme a su especificidad. En este sentido, consideramos inadecuada la inclusión de la información genética de familiares de niños y niñas desaparecidos, y su entrecruzamiento con registros genéticos con fines generales.

La falta de incorporación de la óptica, tanto de las víctimas como de especialistas en el tema de identificación de personas afectadas en eventos como los conflictos armados, en el procedimiento de estudio y discusión de la Ley referida, demuestra la poca o nula intención por parte del Estado de incluir previamente en la estructuración de tal cuerpo legal –y por ende dentro de la administración y funcionamiento del Banco de ADN– a mecanismos que aseguraran el procesamiento específico de muestras de ADN de víctimas de la desaparición forzada, así como a las víctimas, sus familiares y representantes, y particularmente en la toma de decisiones relativas a la operación de dicho Banco genético. Así, se advierte que la Ley aprobada no contempla dentro del órgano administrador del Banco ni en cualquier otra figura, ya sea consultiva o de colaboración, la participación de representantes de alguna asociación u organización de personas afectadas por la práctica de la desaparición forzada ni de un profesional de la bioética, para –entre otras cosas– discutir el Reglamento y los Protocolos de actuación de la Ley aludida³⁹.

Partiendo de ello, y de la experiencia de la Asociación Pro-Búsqueda en este tema, se advierte –desde el punto de vista técnico– que la Ley aprobada no especifica, una vez establecidas las diferentes bases de datos, cuáles serían los modos de búsqueda de los perfiles genéticos en las mismas. En este sentido, es importante alertar que las garantías en la manipulación de contenido genético deben atender a diligencias específicas, circunstancia no prevista por esta iniciativa legislativa, la cual no detalla los resguardos a considerar y atender. Esta ambigüedad podría conducir a una manipulación inadecuada o por medio de organismos no especializados que representarían un riesgo para la información recopilada de los familiares de las niñas y niños desaparecidos en el conflicto.

Adicionalmente, según hemos señalado en el presente trámite, el funcionamiento actual del sistema de información genética relativo a las desapariciones en el marco del conflicto armado, ha sido insuficiente. Es por ello que la Corte consideró necesario mantener abierto el proceso de supervisión de la medida en particular e instó al Estado a brindar información actualizada sobre el establecimiento del Sistema de Información Genética ordenado⁴⁰. Así, el estado actual de la

³⁹ La Ley del Banco de Datos de ADN de El Salvador en su art. 4, determina que los integrantes del consejo administrador de dicho banco, serán: un Delegado del Fiscal General de la República, un miembro de la Sub Dirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil y un miembro del Instituto de Medicina Legal.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 36 b) y

implementación de la medida no resulta apto para garantizar la búsqueda de las personas desaparecidas en el marco del conflicto armado, debido a la ausencia de institucionalización del Sistema, así como su estructura y presupuesto que garanticen el funcionamiento.

Frente a esta situación, las representantes vemos problemática la unificación de un Sistema específico en los términos de la sentencia, con un banco de datos general para atender a delitos comunes u otros usos particulares. Como puede advertirse, en este estado de cosas, unificar los registros no solo implicaría una desatención a la especificidad, sino que se traduciría en una sobrecarga de trabajo a un único registro, así como una dispersión de la dedicación y los recursos disponibles –ya de por sí insuficientes- que podría representar un claro obstáculo para la obtención de resultados para los casos en concreto. Esto, se encuentra estrechamente relacionado con la dificultad de disponer del presupuesto adecuado para cubrir, con el personal asignado, la cantidad de casos de desapariciones actuales y los casos de desapariciones forzadas del conflicto.

Por otro lado, la Ley aprobada no especifica las formas en que se garantizará la obtención del consentimiento informado, de manera que a toda persona que done su muestra le sean respetados sus derechos en cuanto a la privacidad de su información genética y la conservación de esta información al interior de la base de datos. Además, tampoco define los tiempos de permanencia, tanto para la muestra biológica como para los perfiles genéticos⁴¹.

En adición a todo lo indicado, y contrario al dinámico tratamiento legislativo y posterior aprobación de la iniciativa de 2015, la información y gestiones relacionadas con el anteproyecto presentado por la Asociación Pro-Búsqueda en septiembre de 2019 fueron prácticamente nulas. A ello nos referiremos a continuación, con mayor detalle y precisión.

2. Del archivo por parte de la Cámara Legislativa del anteproyecto de Ley propuesto por la Asociación Pro-Búsqueda

El 19 de mayo de 2021, la Asamblea Legislativa dispuso el archivo de diversos anteproyectos, entre los cuales se encuentra la iniciativa de “Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos”, propuesta por la Asociación Pro-Búsqueda en 2019. El decisorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa adujo brevemente que las iniciativas enumeradas “[...] fueron presentadas de acuerdo a la coyuntura que se vivía en aquel momento [de su presentación]”⁴², por lo que consideró que “muchos de los temas deben ser actualizados y retomados desde nuevas perspectivas, de acuerdo a la realidad

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 19 b).

⁴¹ La Ley Del Banco Nacional de Datos de ADN únicamente define al consentimiento informado en su art. 2 y no desarrolla a posterior el procedimiento de obtención, análisis y entrega de informe respectivo a resultados de análisis a víctimas o familiares.

⁴² **Anexo II.** Dictamen No.1 Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de fecha 19 de mayo de 2021.

que enfrenta el país”⁴³. Así, la totalidad de las Iniciativas fueron archivadas sin ser estudiadas debidamente al interior del órgano legislativo.

La Asociación Pro-Búsqueda calificó dicha resolución como una decisión arbitraria que impacta negativamente el esfuerzo histórico realizado por diversas organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas de desaparición forzada en la búsqueda de verdad y justicia; pero además representa un retroceso en el marco del proceso de cumplimiento de la sentencia del caso en cuestión⁴⁴.

En identidad con lo expresado por las organizaciones y familiares, las representantes expresamos nuestra preocupación frente a la falta de tratamiento y estudio de la iniciativa propuesta por la Asociación, y la decisión de archivo de la misma; particularmente por el especial abordaje que el anteproyecto hace de los hechos comprendidos en la sentencia del presente caso, y el impacto que tendría como acción concreta para contribuir a la construcción de memoria histórica, y de acceso a la verdad y la justicia para las víctimas.

La propuesta presentada por Pro-Búsqueda, establece elementos claros acerca de la garantía de protección de los derechos a la dignidad, información, acceso a la justicia y a la identidad de las víctimas, así como en base a la jurisprudencia universal e interamericana sobre la protección de datos y manejo de información genética. La misma establece el procedimiento a seguir por las instituciones estatales, desde la toma de muestras hasta la comunicación de los resultados de los análisis de estas, proponiendo la interacción de instituciones estatales en relación directa con la participación de las víctimas.

Si bien las representantes valoramos positivamente que se avance en la utilización de bases de datos genéticas como política pública para perseguir delitos en general, y para promover el acceso a la justicia de las personas en El Salvador, considerar la Ley de Registro de Información Genética, aprobada y vigente, como un avance en el proceso de supervisión del presente caso, representa un riesgo concreto para el efectivo cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Riesgo que además se ve profundizado ante la negativa de tratamiento de iniciativas que resultan más adecuadas a los criterios establecidos por este Ilustre Tribunal en la propia sentencia.

Por todo ello, solicitamos a la Honorable Corte que recuerde al Estado que toda medida tendiente a dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del caso, debe respetar el espíritu de las disposiciones, las consideraciones emitidas por el Alto Tribunal, el marco fáctico del caso al cual se debe atender especialmente, y los términos de cumplimiento fijados. Como consecuencia, le solicitamos que inste al Estado a dar efectivo cumplimiento al punto resolutive séptimo correspondiente a la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su

⁴³ *Ibíd.* Ver también: La Prensa Gráfica, “Califican como un retroceso archivar ley de desaparecidos”, 21 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Califican-como-un-retroceso-archivar-ley-de-desaparecidos-20210520-0123.html>

⁴⁴ La Prensa Gráfica, “Califican como un retroceso archivar ley de desaparecidos”, 21 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Califican-como-un-retroceso-archivar-ley-de-desaparecidos-20210520-0123.htm>

identificación; y en particular requiera al Estado que garantice la continuidad de la iniciativa legislativa presentada por la Asociación Pro-Búsqueda en ese sentido.

Además, solicitamos a esta Honorable Corte, requiera al Estado de El Salvador que, inicie en conjunto con representantes de asociaciones y organizaciones de víctimas de desaparición forzada, un análisis profundo de la Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos, para que pueda establecerse un sistema de información fundado en la participación de las víctimas, respeto a sus derechos y realizando aquellas adiciones necesarias para delimitar la recolección, almacenamiento y análisis de muestras de desaparecidos/as forzosamente durante el conflicto armado. O, en su caso, se inicie el estudio y formulación de un nuevo cuerpo legal que instituya un banco genético acorde a los elementos planteados en el presente trámite.

D. Sobre el acceso a información de archivos y registros relevantes para la investigación de lo sucedido y determinar el paradero de los desaparecidos

Con respecto al cumplimiento de esta medida de reparación, recordamos que en sus últimas resoluciones de supervisión de cumplimiento del año 2016, la Corte instó al Estado salvadoreño a realizar una serie detallada de acciones que pretenden garantizar el acceso a las víctimas y familiares a información relevante para la investigación de los hechos del caso, y la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas en el marco del conflicto armado⁵⁹.

Al igual que respecto del resto de las medidas, la Corte requirió al Estado atender sobre este punto a las observaciones realizadas por las representantes. En particular sobre la necesidad de designación de un funcionario que opere como enlace en la inteligencia militar del ejército, y que cuente con graduación suficiente, para que las víctimas de estos casos, así como sus representantes, puedan dirigirse en la búsqueda o reconstrucción de la información⁶⁰.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016; y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.

⁶⁰ Ver escrito de las representantes de fecha 27 de enero de 2020.

Tres años después de su último informe y pese a la ya señalada desatención a lo requerido por la Corte⁶¹, el Estado vuelve a reiterar la información proporcionada en todos sus informes anteriores, limitándose a describir el marco normativo interno que permite el acceso a la información sobre hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, refiriéndose en particular a la Constitución de la República, al Código Procesal Penal, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Ley de Acceso a la Información Pública⁶². En esta oportunidad además, incorpora la referencia al marco jurisprudencial que expone la necesidad de garantizar el acceso a la información, señalado por las propias representantes en 2020⁶³.

Así, el Estado insiste en remitir informes carentes información novedosa y suficiente, que atienda a las observaciones vertidas y que pueda dar cuenta de avances sustanciales y de acciones concretas y diligentes para superar los obstáculos en el acceso a información fundamental para el desarrollo de las investigaciones de los casos de referencia. Lamentamos nuevamente que el Ministerio de Defensa se mantenga sin aportar la información que ha sido requerida por las distintas instancias, y la inacción por parte de las autoridades de gobierno, quienes como lo hemos señalado, por intermedio del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, cuentan con las facultades necesarias para ordenarle aportar la información requerida.

Adicionalmente, reiteramos nuestra gran preocupación respecto que el Estado salvadoreño no ha facilitado, posibilitado o favorecido el accionar investigativo de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB)⁶⁴. Así, se le han negado el acceso a archivos y registros de instituciones como el Ministerio de la Defensa Nacional, lo que resulta indispensable tomando en cuenta que las instituciones a las que no se tiene acceso, fueron y siguen siendo actores esenciales del conflicto, pues han sido señaladas en múltiples resoluciones, a nivel nacional e internacional, como presuntos responsables de la desaparición de personas en la época del conflicto armado. Sin el acceso a estos archivos y registros se imposibilita que la CNB pueda llevar a cabo adecuadamente sus funciones y cumplir con el objetivo para la cual ha sido creada⁶⁵. Por todo lo cual, reiteramos nuestra solicitud respecto que la CNB, como organismo encargado de la búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto, tenga plena capacidad para acceder, sin ningún tipo de obstáculo y de oficio, a la documentación clave de todas las instituciones del Estado⁶⁶.

Finalmente, reiteramos nuestra respetuosa solicitud a esta Honorable Corte, para que siga supervisando el cumplimiento de esta medida, y requiera al Estado un plan de trabajo interinstitucional donde se establezcan metas y actividades para asegurar el acceso a la información relevante para determinar el paradero de las

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Informe del Estado de El Salvador del 3 de abril de 2017, págs. 14 y 15; Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 9; Informe del Estado de El Salvador de 6 de junio de 2022, págs. 11 a 13.

⁶³ Ver escrito de las representantes de fecha 27 de enero de 2020, págs. 5 y 16.

⁶⁴ Escritos de las representantes de 23 de junio de 2017, págs. 10-13; y de 27 de enero de 2020, pág. 7.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ Escrito de las representantes de 23 de junio de 2017, pág. 13; y 27 de enero de 2020, pág. 17.

niñas y niños desaparecidos, en particular de aquella información que no ha sido proporcionada por el Ministerio de Defensa.

E. Sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda (punto resolutivo séptimo de la Sentencia del Caso Hermanas Serrano Cruz)

En relación al deber estatal de garantizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda (en adelante “CNB”), el Estado reitera la información aportada en sus precedentes informes sobre el proceso que se llevó a cabo para su instalación⁶⁷.

En adición, el Estado traslada nuevos datos sobre la labor de la Comisión hasta mayo de 2022. Según datos aportados por el Estado en informes previos, la labor registrada a mayo de 2019, daba cuenta de un total de 259 casos investigados de jóvenes desaparecidos, y la resolución de 93 de esos casos⁶⁸; mientras que en esta oportunidad informa un registro de 376 casos, de los cuales 260 se mantienen en gestión, mientras que 116 han sido resueltos⁶⁹. Como puede observarse, durante los últimos tres años solo se registra un caso adicional en estudio, y poco más de 20 resueltos.

Recordamos que en 2019 la Corte solicitó al Estado salvadoreño referirse a las garantías para asegurar la permanencia e independencia de la Comisión Nacional de Búsqueda y a la posibilidad de asegurar el funcionamiento de la misma mediante ley, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana, y la necesidad de eliminar cualquier riesgo sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda frente a cambios de gobierno. Además, requirió informe sobre las expectativas del proyecto de ley presentado por la Asociación Pro Búsqueda y sobre la posibilidad de brindarle un trámite legislativo con carácter de urgencia⁷⁰. En dicha oportunidad, las representantes llamamos la atención respecto de las omisiones estatales sobre las gestiones para asegurar la permanencia, independencia y sostenibilidad de la CNB, y sobre la garantía de su funcionamiento mediante Ley⁷¹.

Asimismo, las representantes insistimos en la necesidad de que la CNB sea transformada en una institución autónoma con presupuesto propio, a través de la aprobación de una ley que pueda respaldar sus funciones y su permanencia; y para ello, referimos a la existencia del el proyecto de ley presentado por la

⁶⁷ Republica de El Salvador. *Informe del Estado de El Salvador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de Sentencia en los casos “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador” y “Contreras y otros vs. El Salvador”*, de fecha 06 de junio de 2022, pág. 3.

⁶⁸ Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 3. El Estado realiza un detalle de esos 93 casos de la siguiente manera: 38 jóvenes encontrados, 9 localizados, 32 localizados fallecidos y 14 casos cerrados.

⁶⁹ Republica de El Salvador. *Informe del Estado de El Salvador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de Sentencia en los casos “Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador” y “Contreras y otros vs. El Salvador”*, de fecha 06 de junio de 2022, pág. 3.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 36 b) y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 19 b).

⁷¹ Escrito de las representantes de fecha 27 de enero de 2020.

Asociación Pro-Búsqueda a la Asamblea Legislativa⁷², cuyo avance no ha sido satisfactorio⁷³.

En esta oportunidad, el Estado vuelve a omitir referirse al respecto, y aportar información que permita valorar el nivel de cumplimiento de la medida en atención a las observaciones referidas. Frente a ello, expresamos nuevamente nuestra profunda preocupación y solicitamos a la Honorable Corte que inste al Estado al cumplimiento de las obligaciones que resultan de la medida ordenada.

⁷² Escrito de las representantes de 23 de junio de 2017, pág. 7.

⁷³ Escrito de las representantes de fecha 27 de enero de 2020.

IV. Anexos

Anexo I. Asociación Pro-Búsqueda. Anteproyecto de Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), presentado ante la Asamblea Legislativa en fecha 23 de septiembre de 2019.

Anexo II. Dictamen No.1 Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de fecha 19 de mayo de 2021.

V. Petitorio

Con base en las anteriores consideraciones, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito y sus anexos, y los incorpore a los expedientes respectivos de ambos casos, a los efectos correspondientes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

p/Eduardo García
Eduardo García
Asociación Pro Búsqueda

p/Helí Jeremías Hernández
Helí Jeremías Hernández
Asociación Pro Búsqueda

p/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

P/Gisela De León
Gisela De León
CEJIL

P/Lucas Mantelli
Lucas Mantelli
CEJIL

María José Araya
CEJIL

ANEXO 1



ASOCIACIÓN ProBúsqueda
DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 14:09


Recibido el: 23 SEP 2019


Por: 

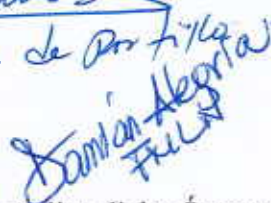
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

San Salvador, 23 de septiembre de 2019


Guisela de Anzures


MARCIAL CO


Damián Alegria
FELIX

Señores/as:
Secretarios y Secretarias
Honorable Asamblea Legislativa
Presente.-

Por este medio, y con nuestras muestras de consideración a la labor que realiza dicho Órgano según lo dispuesto en la Constitución, la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos presenta a Uds. una propuesta de **“Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos”** cuya finalidad es instituir y regular la aplicación de métodos científicos en la procuración del resarcimiento de los daños causados por el flagelo de la desaparición en sus diferentes formas.

Sobre este tema en particular, al honorable pleno legislativo **EXPONEMOS:**

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que es una obligación estatal investigar la desaparición forzada de personas, ya sea por la acción u omisión del estado, aquellas ejecutadas por particulares, las desapariciones voluntarias y las fortuitas; así como la de identificar a las víctimas y realizar las medidas adecuadas para atender y aliviar la ansiedad e incertidumbre que sufren las familias, asegurando el respeto de su dignidad y privacidad.
- III. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del Caso Hermanas Serrano Cruz, ordenó la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de las niñas y niños desaparecidos, sus familiares y su identificación, habiendo transcurrido 14 años sin que el Estado de El Salvador cumpla con tal obligación internacional;
- IV. Que la genética forense, cuando se emplea de manera independiente y de conformidad con las normas internacionales, puede contribuir efectivamente a la posibilidad de



identificar los restos de las víctimas, restituir su identidad a las personas que fueron ilegalmente apartadas de sus familiares y abordar la cuestión de la impunidad.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos:

- a) Se admita la presente pieza de correspondencia;
- b) Se estudie y apruebe el Anteproyecto de Ley para la creación de un “**Banco Nacional de Datos Genéticos**”, que hoy presentamos.

Anexamos a la presente, la Propuesta de Decreto elabora por Asociación PRO-BÚSQUEDA, analizada, debatida y consensuada con funcionarios públicos, sector académicos y organizaciones de derechos humanos (desaparecidos actuales y migrantes), y sociedad civil.

Señalamos para oír notificaciones en la dirección siguiente: Colonia Layco, 27 Calle Poniente N° 1329, de esta ciudad, teléfonos 22351039, 22351041.


Eduardo García
Director Pro-Búsqueda



LEY DEL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

DECRETO LEGISLATIVO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que es una obligación estatal investigar la desaparición forzada de personas, identificar a las víctimas y realizar las medidas adecuadas para atender y aliviar la ansiedad e incertidumbre que sufren las familias, asegurando el respeto de su dignidad y privacidad.
- III. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del Caso Hermanas Serrano Cruz, ordenó la creación de un sistema de información genética que permitan obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de las niñas y niños desaparecidos, sus familiares y su identificación.
- IV. Que la genética forense, cuando se emplea de manera independiente y de conformidad con las normas internacionales, puede contribuir efectivamente a la posibilidad de identificar los restos de las víctimas, restituir su identidad a las personas que fueron ilegalmente apartadas de sus familiares y abordar la cuestión de la impunidad.

POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de
*****DECRETA la siguiente:

LEY DEL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

Objeto, finalidad, definiciones y principios

Objeto

Art. 1. Créase el Banco Nacional de Datos Genéticos (en adelante “El Banco”) como una institución de derecho público, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario.

El Banco estará regido por la presente ley, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y las normas del derecho interno compatibles con estos en el marco de investigaciones relativas a la desaparición de personas.

Finalidad

Art. 2. El Banco tendrá la finalidad de crear y gestionar un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación e identificación de las víctimas de desaparición forzada, ya sea por la acción u omisión del estado, aquellas ejecutadas por particulares, las desapariciones voluntarias y las fortuitas, como las ocurridas en desastres naturales.

Dicho sistema se organizará atendiendo a las normas y estándares nacionales e internacionales referentes a la protección y respeto de la dignidad humana en las actividades de recolección, tratamiento, análisis y conservación de datos genéticos.

Tendrá su domicilio en la Ciudad de San Salvador y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional.

Definiciones

Art. 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Desaparición forzada: la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, miembros de organizaciones político militares o por quienes actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
- b) Víctima: la persona desaparecida y familiares inmediatos que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición. Se entenderá por familiares

- inmediatos aquellas personas debidamente identificadas que sean descendientes o ascendientes directos de la víctima de desaparición, a saber, madres, padres, hijas e hijos, así como hermanas o hermanos.
- c) Persona reencontrada: víctimas que al momento del conflicto armado eran niñas y niños que fueron privados de libertad bajo distintas modalidades, implicando o no diferentes prácticas que alteraron sus identidades biológicas con el fin de lograr una apropiación o adopción irregular y que han sido ubicadas a consecuencia de las gestiones de entidades públicas o privadas.
 - d) ADN: ácido desoxirribonucleico, molécula que contiene la información genética necesaria para el desarrollo y funcionamiento de las células en todos los organismos vivientes.
 - e) Genoma humano: Toda la información genética contenida en el ADN humano.
 - f) Genética forense: subdisciplina la genética humana cuyo campo de acción es la identificación genética de las personas.
 - g) Perfil genético: referido a una serie de números encriptados que reflejan la estructura genética de una persona para determinados marcadores genéticos analizados.
 - h) Marcador genético: segmento de ADN con una ubicación física identificable en el genoma o en un cromosoma y con un patrón de herencia conocido y rastreado.
 - i) Identificación genética: determinación del perfil genético de una persona, mediante el análisis del ADN de una muestra biológica cotejada con muestras de referencia propia o de parientes biológicos
 - j) Índice de parentesco: nombre que se le da a la Razón de Verosimilitud (RV) en un estudio de parentesco biológico.
 - k) Muestra biológica: cualquier muestra de sustancia biológica (por ejemplo, sangre, mucosa bucal, piel, restos óseos o dentales) que albergue ácidos nucleicos y contenga la dotación genética característica de una persona;
 - l) Persona donante: persona que aporta su muestra de referencia (bien sea un familiar de una persona desaparecida o una persona cuya identidad debe ser restituida)
 - m) Procedimiento invasivo y no invasivo: método de obtención de muestras biológicas que implica intrusión o no en el cuerpo humano,
 - n) Datos asociados con una persona identificable: datos que contienen información como el nombre, la fecha de nacimiento y la dirección, gracias a la cual es posible identificar a la persona a la que se refieren
 - o) Datos disociados de una persona identificable: datos no asociados con una persona identificable por haberse sustituido o desligado toda la información que identifica a esa persona utilizando un código.

Principios

Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a) Pro-persona: se dará prioridad al criterio más amplio y favorable en la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de desaparición en cualquiera de sus

formas y sus familiares, respetando especialmente su integridad, dignidad e intimidad. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las víctimas.

- b) Ética: deberán aplicarse procedimientos transparentes y éticamente aceptables para recolectar, tratar, utilizar y conservar los datos genéticos.
- c) Igualdad: Se debe garantizar que los datos genéticos no se utilicen con fines que discriminen o tengan por objeto o consecuencia la violación de los derechos humanos, las libertades fundamentales o la dignidad humana de una persona, provoquen la estigmatización de una persona, una familia o comunidad
- d) Confidencialidad: se garantizará la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos
- e) Integridad: se debe garantizar que las informaciones obtenidas a través de los procedimientos utilizados en el Banco atiendan a criterios de exactitud, fiabilidad, calidad y seguridad de datos y del tratamiento de las muestras biológicas.
- f) Sencillez: Los procedimientos deben ser simples y expeditos atendiendo a las necesidades de las víctimas y sus familiares.
- g) Debida diligencia: los procedimientos deben realizarse con cuidado, prontitud, agilidad y eficiencia en el marco de la rendición de cuentas y los derechos de las víctimas.
- h) Gratuidad: los accesos a los servicios prestados por el Banco serán gratuitos.

CAPITULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OBLIGACIONES ESTATALES

Contribución a la obligación estatal de investigar la desaparición de personas en cualquiera de sus formas

Art. 5. En el marco de esta obligación corresponde al Banco la creación y gestión de una base de datos que contenga la información genética y muestras biológicas de las víctimas directas o de las familias de las personas desaparecidas a efecto de contribuir a la identificación y/o restitución de la identidad de las víctimas de desaparición a través de métodos científicos y objetivos asegurando el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos humanos en la recolección, procesamiento y uso de datos genéticos.

En tal sentido, el Banco podrá gestionar convenios o cartas de entendimiento en las que se establezcan mecanismos concretos de reciproca cooperación con cualquier institución pública o privada, nacional o internacional vinculada a la búsqueda, identificación y /o restitución de la identidad de personas desaparecidas.

Derecho a la verdad

Art. 6. Derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido en ocasión de una desaparición, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en las que se produjo, así como el paradero de las víctimas directas o su identidad biológica. Este derecho también tiene una dimensión colectiva ligada al derecho de la sociedad a conocer y preservar su memoria histórica.

Derecho a la identidad

Art. 7. En su dimensión individual comprende el derecho a tener y ser reconocidos social, legal y familiarmente con un nombre, a adquirir una nacionalidad, a tener una familia y a criarse con ella a la vez que a preservar estas condiciones en el futuro.

Es obligación del Estado garantizar el restablecimiento de la identidad de una persona cuando esta haya sido privada ilegalmente de alguno de sus elementos con independencia del lapso de tiempo transcurrido desde que se cometió la sustracción de la identidad, dado que este delito es de efecto continuo y no deja de cometerse hasta el momento en que se establece la verdad de lo sucedido y se restituye la identidad sustraída.

Derecho a la privacidad

Art. 8. Toda persona tiene derecho a la protección de su esfera íntima, debiendo ser protegida contra ataques e interferencias ilegales o arbitrarias. El Banco debe tomar las medidas adecuadas para garantizar que la información personal y genética obtenida no se utilice de ningún modo que pueda infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos de las personas. Los análisis genéticos y los datos obtenidos de los mismos sólo podrán ser utilizados con los fines y en los términos previstos en la presente ley.

Derecho a la autonomía personal

Art. 9. Las personas donantes tienen derecho a participar de forma voluntaria con el proceso de extracción de muestras biológicas a efectos de esclarecer y/o restituir la identidad de una víctima de desaparición.

Derecho a la información derivada del análisis genético.

Art. 10. Las personas que se sometan a análisis genéticos tienen derecho a la información derivada de los mismos. Toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada por lo tanto en la información suministrada en el momento del consentimiento debería indicarse que la persona en cuestión tiene derecho a decidir ser o no informada de los resultados de la investigación.

TITULO II

FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos

Art. 11. Son funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos

- a) Crear y gestionar un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación
- b) Aplicar procedimientos transparentes y éticamente aceptables para la recolección, tratamiento, análisis y conservación de los datos genéticos.
- c) Atender las solicitudes de requerimiento de asistencia, asesoramiento y colaboración que realicen los juzgados competentes, la Fiscalía General de la República, las Instancias del Ejecutivo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, las Comisiones Nacionales de Búsqueda y las organizaciones de la sociedad civil.
- d) Producir informes y dictámenes técnicos.
- e) Llevar a cabo acciones de difusión necesarias para garantizar que todas las personas afectadas por la desaparición o con sospecha de casos de alteración de su identidad biológica puedan acceder a los servicios que ofrece el Banco, incluyendo campañas públicas para la realización voluntaria del perfil genético
- f) Actualizar la información de acuerdo a los nuevos marcadores genéticos que se utilicen en un futuro en genética forense y adecuarse a las futuras tecnologías que se utilicen para estos fines.
- g) Realizar convenios para generar la capacidad y competencia técnica necesaria para sus fines, participando en la creación e intercambio del saber científico vinculado a esta materia.
- h) Someterse a controles de calidad de organismos nacionales e internacionales con reconocida experiencia en la materia, con la periodicidad y características que se establezcan en su reglamento interno.
- i) Establecer las medidas adecuadas para la promoción y creación de un Comité de Ética institucional y pluridisciplinario encargado de valorar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales vinculadas a los procedimientos
- j) Adoptar las medidas orientadas al ejercicio del derecho de participación de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y científica en el proceso de adopción de decisiones referentes a la aplicación y evaluación de dichos procedimientos
- k) Fomentar formas de educación y formación relativas a la ética en todos los niveles y alentar programas de información y difusión de conocimientos sobre el uso de la genética forense en cualquiera de las formas de desaparición de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- l) Realizar y promover estudios e investigaciones
- m) Elaborar su reglamento interno, protocolos y guías necesarias para el cumplimiento de sus funciones y

- n) Realizar cualesquiera otras acciones que sean indispensables y convenientes para su mejor desempeño

Sistema de Información Genética de Personas Desaparecidas

Art. 12. El Sistema de Información Genética contendrá la información genética y muestras biológicas relativas a la identificación de las personas desaparecidas y a efecto de posibilitar el entrecruzamiento de datos, deberá contener los perfiles genéticos de los familiares inmediatos, así como la de aquellas personas que pudieran ser víctimas directas.

También recolectar de manera metódica y siguiendo pautas y formularios para la obtención de datos ante mortem, la información personal de la víctima útil para la identificación forense de la misma, incluyendo: nombre completo, número de documento/s de identidad, fecha y lugar de nacimiento, descripción general, características físicas, marcas particulares, tatuajes, entre otras, y toda otra información que pueda resultar útil a la investigación.

Al respecto se llevarán registros específicos y diferenciados de la información relativa a la desaparición forzada y las otras formas, sin perjuicio del entrecruzamiento de datos en cada caso particular cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren

Inclusión de datos

Art. 13. Todas las víctimas (directas y familiares) tienen derecho a solicitar los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de su perfil genético en el Sistema de Información Genética.

Procedimiento especial para la identificación de personas desaparecidas

Art. 14. El banco adoptará las medidas necesarias para regular adecuadamente y mantener actualizado el procedimiento de identificación genética de las víctimas de desaparición, especialmente en lo referido a:

- a) la obtención y codificación de muestras biológicas de la víctima y/o familiares y muestras de referencias
- b) el traslado de las muestras biológicas y muestras de referencia con cadena de custodia adecuada
- c) la extracción de ADN de las muestras y el análisis de los marcadores
- d) la deducción de los perfiles genéticos
- e) el almacenamiento de los perfiles genéticos digitalizados en una base de datos
- f) el cotejo de los perfiles genéticos de las muestras biológicas de las víctimas con los perfiles genéticos de las muestras de referencia
- g) la evaluación de las estadísticas e interpretación de los resultados

- h) la conciliación de la información con los resultados obtenidos por otras disciplinas de identificación forense
- i) el informe de resultados

Apoyo psicosocial

Art. 15. El Banco procurará que se garantice el acompañamiento psicosocial a las personas donantes, si así lo desean, activando el protocolo correspondiente con apoyo de un equipo interdisciplinario.

Recolección de muestras

Art. 16. El Banco deberá adoptar las medidas necesarias para favorecer la recolección de muestras. Entre estas se incluye específicamente que la misma sea realizada por personal capacitado y sensibilizado desde un abordaje integral de los aspectos técnico, legal, psicológico y ético, teniendo en cuenta la cadena de custodia, el consentimiento informado, la no contaminación de las muestras y las necesidades psicosociales de las víctimas.

Adicionalmente deberá centralizar la toma de muestras en un área o sección dedicada exclusivamente a ello, en orden a facilitar su organización interna, así como la estandarización de protocolos, codificación de muestras y otros asuntos vinculados al contacto con las personas donantes.

Consentimiento informado

Art. 17. Para la recolección de muestras biológicas y su posterior tratamiento, utilización y conservación deben obtenerse previamente el consentimiento libre, informado y expreso de la persona interesada.

El consentimiento se otorgará por la persona titular de la muestra biológica, tras haber recibido la información adecuada y con tiempo suficiente, pudiendo proceder libremente a su revocación en cualquier momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

En los casos en los cuales no sea posible asegurar la participación voluntaria de las personas cuyas muestras biológicas puedan ser de importancia insustituible en el esclarecimiento de un caso de desaparición; corresponderá la intervención de los tribunales competentes a fin de que se pronuncien sobre el particular mediante decisión fundada. Esta decisión debiera ponderar el derecho a la autonomía personal y la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida para el caso concreto. Es obligación del Banco agotar las medidas alternativas menos lesivas disponibles.

Procedimiento para obtener el consentimiento informado

Art. 18. El consentimiento informado se otorgará en un documento escrito en que se consignen, enunciados de forma breve y en lenguaje que resulte comprensible a la generalidad de las personas, al menos las siguientes disposiciones

- a) Identificación de la persona y, en su caso, del representante que presta el consentimiento.
- b) Identificación de la persona que ha facilitado la información previa y recabado el consentimiento.
- c) Declaración de quien presta el consentimiento de que ha comprendido adecuadamente la información relativa a los alcances, objetivos, limitaciones, beneficios y posibles perjuicios de los estudios genéticos de identificación y a que se almacenen sus datos genéticos en una base de datos y en que se realicen comparaciones masivas de sus datos genéticos con los datos genéticos de personas fallecidas sin identificar o individuos vivos.
- d) Autorización para la inclusión de su perfil genético a la base de datos en custodia del banco así como la comparación del mismo con otras muestras.
- e) La garantía de que los datos genéticos obtenidos no serán utilizados con fines no relacionados con la identificación de víctimas de desaparición.
- f) El derecho de la persona donante de solicitar su perfil genético así como la Posibilidad de revocar, en cualquier momento, el consentimiento si no existe disposición judicial que lo impida.

Consentimiento informado por representación

Art. 19. A los efectos de esta ley, procederá el consentimiento informado por representación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona que haya de prestar el consentimiento no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del facultativo responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si aquella careciera de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho.
- b) Por declaratoria judicial de incapacidad, teniendo como estándar el compromiso de proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

En ambos casos se debe tomar en consideración el interés superior de la persona en cuestión.

Revocación del consentimiento

Art. 20. En caso de no existir disposición judicial que lo impida, el consentimiento otorgado podrá revocarse en cualquier momento. La revocación total del consentimiento otorgado

conllevará la destrucción de la muestra y la cancelación de los datos genéticos de carácter personal, asociados a la misma.

Imposibilidad o negativa de concurrencia

Art. 21. En el supuesto de que, en virtud de imposibilidad física y/o psíquica, si la persona interesada no pudiere concurrir personalmente al Banco Nacional de Datos Genéticos a los fines de someterse a los exámenes y/o análisis dispuestos, el mismo adoptará las medidas que resulten conducentes a los fines de que se le realicen las pruebas pertinentes en su domicilio.

Personas residentes en el exterior

Art. 22. Las personas residentes en el exterior, previas solicitudes al Banco Nacional de Datos Genéticos se someterán a la extracción de muestras para la obtención de información genética con la intervención de los consulados o embajadas salvadoreñas, que certificarán la identidad de quienes lo hagan, debiendo dichas muestras, debidamente certificadas, ser giradas por dicha autoridad al Banco Nacional de Datos Genéticos para la realización de los exámenes y/o análisis.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los consulados y embajadas salvadoreñas en el exterior den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el presente artículo. El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo del Banco que dispondrá de partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Tipos de muestras referenciales

Art. 23. El Banco deberá regular los tipos y clasificación de las muestras de referencia disponibles, así como los métodos de toma y los procedimientos de rotulación y preservación.

Posibilidad de usar otro tipo de muestras

Art. 24. Ante la negativa de utilizar una muestra de sangre, debe informarse a la persona donante la posibilidad de utilizar otro tipo de muestras que puedan considerarse menos invasivas. Si la negativa continuara, se le solicitará algún objeto de uso personal, debiendo aclararse que en estos casos pudiera no haber certeza sobre un único origen de las células que se obtengan.

Confidencialidad y protección de los datos genéticos.

Art. 25. El Banco Nacional de Datos Genéticos garantizará la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y los lineamientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los datos genéticos y las muestras biológicas asociados con una persona identificable no deberán ser dados a conocer ni puestos a disposición de terceros.

Las personas que, en ejercicio de sus funciones, accedan a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos quedarán sujetas al deber de confidencialidad.

Codificación de las muestras y análisis de datos.

Art. 26. El banco adoptara las medidas adecuadas para la identificación de muestras y el análisis de datos utilizando un sistema efectivo que asigne códigos de manera única y centralizada en una sola base de datos con el asegurar la uniformidad y calidad de los mismos y evitar duplicaciones o pérdida de identificaciones.

Cotejo del perfil genético con las muestras de referencia

Art. 27. El Banco deberá determinar en su normativa interna los tipos de muestra con perfiles de ADN necesarios para realizar las comparaciones genéticas.

De manera particular deberá tener en cuenta las situaciones especiales ocurridas en la historia reciente, como lo es el conflicto armado, que dificultan la identificación e individualización de restos de personas desaparecidas, tales como las circunstancias de muerte o entierro como las de su recuperación, considerando en qué casos se considerará agotada la posibilidad de más análisis.

De cualquier manera, es obligación el Banco explicar claramente la situación a los familiares y decidir en conjunto el destino de los restos que no es posible individualizar.

Evaluaciones estadísticas e interpretación de los resultados

Art. 28. En caso de existir una fuerte presunción de identidad de una víctima de desaparición, una vez establecida la coincidencia entre el perfil de ADN y las muestras de referencia, se deberá realizar, un cálculo estadístico para producir el informe final de acuerdo a la normativa interna y los aspectos técnico-científicos actualizados, entre los que pueden considerarse el “match” o coincidencia directa, el índice de parentesco u otras consideraciones estadísticas.

Informe final

Art. 29. Antes de llegar a una conclusión definitiva sobre la identificación y confeccionar el informe final, se deberá proceder a la conciliación de la información genética obtenida con la proveniente de otras disciplinas, especialmente la que se encuentre en poder de las Comisiones Nacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las organizaciones sociales vinculadas a otras formas de desaparición, de tal manera que el proceso de identificación sea multidisciplinario. Para tal efecto, el Banco tomará las medidas adecuadas para diseñar un mecanismo de intercambio de información de la manera más ágil y flexible posible.

El informe final de resultados debe cumplir con las recomendaciones internacionales actualizadas en la materia para garantizar el control e interpretación de otras personas especialistas y ser suficientemente claro con el fin de evitar interpretaciones erradas o ambiguas por parte de otros profesionales o los familiares.

El Banco deberá crear las guías específicas para determinar el contenido del informe final.
Conservación de las muestras.

Art. 30. Las muestras biológicas deberán ser conservadas en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad para la debida asistencia a la persona titular de los datos genéticos, durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, veinte años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial

Colaboración con entidades públicas y privadas

Art. 31. Para el cumplimiento de sus fines, el Banco podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Todas las instituciones estatales estarán obligadas a cooperar con el cumplimiento de los fines de esta Ley.

TITULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Art. 32. Para lograr el cumplimiento de sus atribuciones, el Banco tendrá la siguiente estructura organizativa:

- a) Junta Directiva
- b) Dirección Ejecutiva

El mandato de ambas instancias durará cinco años, pudiendo reelegirse y las personas que sean nombradas no deberán tener conflictos de interés vinculados con acciones u omisiones vinculadas al cometimiento de hechos violatorios a derechos humanos.

Además de no haber sido condenadas por la comisión de delitos dolosos o sancionados por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años previos al ejercicio del cargo.

Art. 33. El Presidente o Presidenta de la República nombrará una Junta Directiva del Banco Nacional de Datos Genéticos que será la máxima autoridad del Banco y estará integrada por:

- a) El Ministro o Ministra de Salud, quien ejercerá la Presidencia y la representación legal del Consejo Directivo;
- b) El Director o Directora del Instituto de Medicina Legal
- c) El Director o Directora del Consejo Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología
- d) El Coordinador o Coordinadora General de las Comisiones Nacionales de Búsqueda
- e) Tres personas representante de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a otras formas de desaparición.

Las personas que integren la Junta Directiva no podrán delegar sus funciones, salvo por ausencia justificada.

Art. 34. La elección de las personas representante de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil será elegida a propuesta de una terna presentada al Presidente o Presidenta de la República, teniendo su respectiva persona suplente que será designada al momento de su nombramiento.

Sesiones

Art. 35. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, previa convocatoria de su presidencia a través de la Dirección Ejecutiva. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, uno de los cuales tienen que pertenecer a las organizaciones de la sociedad civil. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Art. 36. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Instituto de Acceso a la Información Pública podrán participar como entidades asesoras técnicas de carácter permanente.

Funciones

Art. 37 Las funciones de la Junta Directiva las siguientes

- a) Aprobar el Reglamento y demás normativa interna que fuera necesaria para el funcionamiento del Banco
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración de la Presidencia de la República, para los trámites subsiguientes;

- c) Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Operativo del Banco
- d) Aprobar el Informe Anual de Labores del Banco
- e) Vigilar y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales en las distintas prácticas ejecutadas por el Banco, subsanar las omisiones y emitir las medidas correctivas pertinentes.
- f) Designar a través de un concurso público de oposición y antecedentes, al Director o Directora General del Banco, la subdirección administrativa y las jefaturas de las dependencias que conformen en Banco garantizando la idoneidad científica, técnica y la transparencia del proceso de selección.
- g) Nombrar a la persona que sustituya a la Dirección Ejecutiva en caso de ausencia, excusa o impedimento temporal

Art. 38. Las funciones de la Presidencia de la Junta Directiva serán las siguientes:

- a) Presidir las sesiones;
- b) Dirigir los debates y verificar las votaciones;
- c) Velar porque se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente al Banco, otorgar poderes a nombre del mismo, debiendo actuar en este caso con autorización expresa de la Junta Directiva
- e) Las demás que se le asignaren en esta Ley

Art. 39. Son funciones del Director o Directora General

- a) Ejercer la administración general del Banco, en los aspectos técnicos, operativos y financieros, de conformidad con la presente ley, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la normativa ética, las disposiciones legales internas y las resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Velar porque los recursos y bienes sean administrados e invertidos correctamente, así como de la gestión de recursos de la cooperación nacional e internacional
- c) Proponer a la Junta Directiva la normativa interna vinculada al funcionamiento del Banco, así como los planes estratégicos y operativos necesarios.
- d) Ejecutar las directrices emanadas de la Junta Directiva y actuar como secretario o secretaria en el desarrollo de las sesiones, teniendo derecho a voz, pero no a voto.
- e) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las unidades y las divisiones del Banco, estableciendo los mecanismos adecuados para el monitoreo, seguimiento y evaluación de las responsabilidades
- f) Establecer convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus objetivos, previa aprobación de la Junta Directiva
- g) Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto, régimen de salarios del Banco, sus modificaciones y el proyecto de memoria anual de labores
- h) Nombrar y remover, conforme a la Ley, al personal técnico y administrativo del Banco, y en caso de las Jefaturas de dependencias presentará una terna a la Junta Directiva, para su nombramiento;
- i) Cualquier otra necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Patrimonio

Art. 40. El patrimonio del Banco lo constituyen:

- a) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título conforme a la Ley; y,
- c) Los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley

En todo caso, se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas destinadas al sostenimiento del Banco y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio, el cual estará sujeto a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

Art. 41. El Banco estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República. La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto, estarán a cargo de la Unidad de Auditoría Interna nombrada por la Junta Directiva del mismo.

Art. 42. En los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios deberá prestarse atención a garantizar las obligaciones estatales contenidas en la presente ley y las responsabilidades de derechos humanos de las empresas.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 43. Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo la custodia del Banco o a la que tengan acceso o conocimiento las personas que en él trabajen con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- b) La realización de análisis genéticos con fines diferentes a los términos previstos en la presente ley.
- c) La utilización de los datos obtenidos de los análisis genéticos con fines diferentes a los términos previstos en la presente ley.

Son infracciones graves

- a) Actuar con negligencia en la sustanciación de los procedimientos establecidos en esta ley
- b) El uso de muestras biológicas sin contar con el pertinente consentimiento.
- c) El uso de muestras biológicas con fines distintos a los autorizados.
- d) El pago efectuado por la obtención de muestras biológicas.

Son infracciones leves

El incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición previstas en esta ley, siempre que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

Art. 44. Todas las infracciones previstas en la presente ley acarrearán responsabilidad disciplinaria gradual incluido el despido por parte del autor y/o de quien lo refrende o autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y/o civiles que se deriven. Deberá crearse un reglamento interno para el procedimiento de imposición de sanciones.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas conforme la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, POTESTAD REGLAMENTARIA, APLICABILIDAD Y VIGENCIA

Potestad reglamentaria

Art. 45. El Banco Nacional de Datos Genéticos emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley. La presente ley deroga todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen,

Art. 46. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO 2

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, 19 de mayo de 2021

DICTAMEN N.º 1
ARCHIVO

Señores Secretarios y Secretarias
Asamblea Legislativa
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere a los expedientes n.º 518-1-2016-1, n.º 249-9-2015-1, n.º 195-8-2015-1, n.º 1696-7-2011-1, n.º 1696-7-2011-2, n.º 1531-6-2014-1, n.º 1590-7-2014-1, n.º 1599-3-2005-3, n.º 1998-11-2017-1, n.º 1998-11-2017-2, n.º 1998-11-2017-3, n.º 342-9-2018-1, n.º 439-10-2018-1, n.º 1781-3-2020-1, n.º 865-5-2019-1, n.º 898-5-2019-1, n.º 1145-8-2019-1, n.º 1198-8-2019-1, n.º 1213-8-2019-1, n.º 1304-9-2019-1, n.º 1770-10-2014-1, n.º 2243-9-2020-1 y n.º 2423-11-2020-1.

Sobre los particulares, se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, que algunas de las iniciativas contenidas en dichos expedientes, fueron presentadas de acuerdo a la coyuntura que se vivía en aquel momento; y en otros casos, los peticionarios no dieron seguimiento a sus propuestas, por lo que perdieron vigencia y actualidad.

En otros casos, en los que se solicitaba convocar a ciertos funcionarios, para rendir informes sobre temas específicos, se hace del conocimiento que estos fueron convocados; con lo cual, se dio cumplimiento a lo solicitado. Acerca de los expedientes para emitir pronunciamientos públicos, la suscrita Comisión es del parecer que los mismos han perdido vigencia y actualidad; por lo que es procedente que los mismos sean archivados.

Aunado a lo anterior, la suscrita Comisión considera que muchos de los temas deben ser actualizados y retomados desde nuevas perspectivas, de acuerdo a la realidad que enfrenta el país.

Por las razones antes expresadas y habiendo analizado el contenido de los citados expedientes, la Comisión que suscribe, con base en el Art. 52 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, emite dictamen en el sentido que los mismos pasen al **ARCHIVO**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Rebeca Aracely Santos de González
Presidenta

Samuel Aníbal Martínez Rivas
Secretario

Pos. Helen Morena Jovel de Tovar
Gerardo Balmore Aguilar Soriano
Relator

Erick Alfredo García Salguero

Dennis Fernando Salinas Bermúdez

Herbert Azael Rodas Díaz

Romeo Alexander Auerbach Flores

Claudia Mercedes Ortiz Menjivar

Ricardo Ernesto Godoy Peñate

Expedientes: n.º 518-1-2016-1, n.º 249-9-2015-1, n.º 195-8-2015-1, n.º 1696-7-2011-1, n.º 1696-7-2011-2, n.º 1531-6-2014-1, n.º 1590-7-2014-1, n.º 1599-3-2005-3, n.º 1998-11-2017-1, n.º 1998-11-2017-2, n.º 1998-11-2017-3, n.º 342-9-2018-1, n.º 439-10-2018-1, n.º 1781-3-2020-1, n.º 865-5-2019-1, n.º 898-5-2019-1, n.º 1145-8-2019-1, n.º 1198-8-2019-1, n.º 1213-8-2019-1, n.º 1304-9-2019-1, n.º 1770-10-2014-1, n.º 2243-9-2020-1 y n.º 2423-11-2020-1.